

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1237/2015

ACTOR: LUIS CARLOS JAKEZ
GAMALLO

RESPONSABLE: COMISION DE
VINCULACION CON LOS
ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a trece de agosto del dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Luis Carlos Jakez Gamallo, por su propio derecho, a fin de controvertir la negativa de revisión de examen de conocimientos, como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en Xalapa Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

SUP-JDC-1237/2015

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

a). **Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales.**- El veinticinco de marzo de dos mil quince, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mismo que entró en vigor el veintisiete del mismo mes y año.

b). **Listado de Aspirantes.**- El cinco de junio siguiente, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el acuerdo INE/CVOPL/002/2015, por el que se aprobaron los listados con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para aplicación de examen de conocimientos.

c). **Fecha de Examen.**- Con fecha 27 de junio del año en curso, Luis Carlos Jakez Gamallo presentó examen de conocimientos en la sede COBAEU de Xalapa, Veracruz.

d). **Fecha de publicación de resultados.**- El C. Luis Jakez Gamallo afirma que el 18 de julio del dos mil quince, se publicaron los resultados en los estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz.

e). **Acto impugnado.-** La negativa de revisión de examen de conocimientos contenida en el oficio INE/STCVOPL/070/2015, por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Estado de Veracruz., quién determinó que la petición se presentó en forma extemporánea, dejando de observarse lo dispuesto en la Base séptima, numeral 3 de la Convocatoria para la designación de las y los Consejero Presidente o Consejero Electoral

II.- AGRAVIOS

1.- El primer argumento de agravio se refiere al hecho de que la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haya determinado que no era posible atender su solicitud de revisión de examen, bajo el argumento de haberse presentado fuera de las fechas y plazos estipulados en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria para la Designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

El enjuiciante considera que con lo anterior se vulnera en su perjuicio el artículo 8° y 35 fracción VI de la Constitución General, así como la Jurisprudencia 1/2009 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El promovente refiere que de la lectura del contenido de la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria de referencia, se desprende, que a partir de la publicación, las y los aspirantes que no hubiesen pasado a la siguiente etapa, tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la junta Local Ejecutiva en Veracruz o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que

SUP-JDC-1237/2015

tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción.

Con base en lo anterior se consideró por parte de la Autoridad responsable, que solo se disponía de los días 18 y 19 de julio del actual para solicitar la revisión del examen y como fue presentada su solicitud de revisión el día 20 de julio del año en curso, entonces resulta extemporánea.

Al respecto el impetrante, señala que atendiendo al contenido de la Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada *“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTEN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DIAS Y HORAS COMO HABILES”*, cuándo se aplica un plazo en algún procedimiento que no tenga relación con el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el computo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración **solamente los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.**

En el caso se pretende imponer un plazo de dos días naturales en el procedimiento de designación de los consejeros electorales del organismo público del Estado de Veracruz, que no tiene ningún vínculo con el proceso comicial federal 2014-2015, que aún no concluye y que por lo cual no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas, de tal forma que no se justifica que se acuda a una Base de la Convocatoria anteriormente mencionada, para impedirle saber por qué obtuvo el resultado de 89.89 y no otro de mayor alcance.

2.- El segundo argumento de agravio, refiere que aun y cuando se le aplique al actor la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria citada, no se ajusta a la realidad, en virtud de que la lista de los resultados del examen de conocimientos aplicado el 27 de junio pasado, se publicó en los estrados de la 10° Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, el 18 de julio de 2015, entonces el escrito de petición de revisión de examen, se encuentra en tiempo, porque el computo de los dos días a que se refiere la normatividad antes precisada, corre a partir del día 19 y concluye el día 20 de julio del año en curso y no a partir del día 18 como lo pretende la Comisión de Vinculación.

Refiere que no existe constancia con la que se acredite, que se enteró de la publicación de los resultados en una fecha distinta a la que precisa 18 de julio del año en curso, ya que en ningún momento se le notifico la publicación de dichas listas, por lo que la norma prevista en la Base séptima, numeral 3 de la multicitada Convocatoria, que prevé la posibilidad de impugnar los resultados del examen en el plazo de dos días naturales, debe considerarse que **es a partir de que una persona conozca del acto reclamado**, aun admitiendo sin conceder , que debe tratarse de días naturales, el plazo en su favor corrió a partir del 19 y concluyo el 20 ambos de julio del año que transcurre, por lo que la petición de revisión de examen se realizó dentro del plazo legal.

III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.

SUP-JDC-1237/2015

El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior la documentación relativa al juicio ciudadano referido, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1237/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-6554/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

En su oportunidad, la Magistrada instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia. **(iii)** admitir a trámite la demanda al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(iv)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(v)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(vi)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es el siguiente: CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se tienen por satisfechos en el juicio ciudadano en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y, en la misma: se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, "Jurisprudencia" Volumen 1, páginas 196 y 197.

SUP-JDC-1237/2015

2. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, toda vez que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la negativa de revisión de examen de conocimientos solicitada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2015, el mismo día veinte de julio de dos mil quince, lo cual no es desvirtuado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes y año, siendo que en el caso la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el veintitrés de julio del año en curso, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, tal como se demuestra con el original del oficio INE/STCVOP/072/2015DE fecha veinticuatro de julio del año en curso.

3. Legitimación. En términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación en materia electoral de referencia, toda vez que el ciudadano plantea la presunta violación a su derecho de que sea revisado el examen de conocimientos que le fue aplicado el día 27 de junio anterior, como aspirante en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales en el Organismo Público Local de Veracruz , solicitado mediante escrito de fecha 20 de julio de 2015.

Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue interpuesto por el ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, a fin de controvertir la negativa de revisión de examen de conocimientos que

presentó en la sede COBAEU de Xalapa, Veracruz, como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en la entidad señalada.

4. Interés jurídico. Se advierte que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, por considerar que indebidamente se afecta su derecho para seguir participando como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en la entidad señalada.

5. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto controvertido es definitivo y firme, toda vez que no admite en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de ahí que no procede el **per saltum** invocado por el enjuiciante, toda vez que en términos de la normativa aplicable no procede en forma

SUP-JDC-1237/2015

previa algún medio de defensa mediante el cual se le pudiera resarcir en su esfera jurídica.

Como consecuencia se satisface este requisito, dado que el acuerdo impugnado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

TERCERO.- Estudio de fondo.

1.- Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención del promovente, se advierte que el actor en su capítulo de **HECHOS** de su escrito de demanda refiere entre otros lo siguiente:

“()

4.- Con fecha 27 de junio del presente año, presente el examen de conocimientos en la sede del COBAEU de Xalapa, Veracruz.

5.- El día dieciocho de julio de dos mil quince se publicaron los resultados en los estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.

()”

Al respecto la responsable en el Informe circunstanciado identificado como INE-JTG/258/2015, que obra en autos respecto del capítulo de **HECHOS** formulados por la parte actora en su demanda, refiere a la letra lo siguiente:

“Los correlativos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son ciertos, tal y como lo manifiesta el actor.”

De lo anterior se infiere la aceptación expresa del demandado, que el día **dieciocho de julio de dos mil quince se publicaron los resultados en los estrados** de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.

Es de hacerse notar que en el informe circunstanciado también se afirma que se publicaron los resultados del examen en la página de internet el diecisiete de julio de dos mil quince sin embargo, la responsable no ofrece prueba alguna para acreditar que en esa fecha se publicaron los resultados.

CUARTO.- ANALISIS DE AGRAVIOS

A).- Ahora bien, como primer argumento de agravio, el enjuiciante considerada la vulneración en su perjuicio de los artículos 8° y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan como ciudadano su derecho de petición y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Al respecto no se adecuan las hipótesis previstas, toda vez que el acto materia de impugnación consiste en la negativa de revisión de su examen de conocimientos solicitada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2015, negativa que le fue hecha de su conocimiento a través del oficio número INE/STCVOPL/070/2015 de fecha veinte de julio de dos mil quince y que precisamente ofreció como prueba el enjuiciante.

De ahí, que no se actualice la violación del principio constitucional previsto como garantía de petición y que se invoca como argumento

SUP-JDC-1237/2015

de agravio, ya que independientemente del resultado de la solicitud de revisión de examen, en el caso la Autoridad produjo contestación sobre el particular, como se desprende del contenido del oficio número INE/STCVOPL/070/2015 de fecha veinte de julio de dos mil quince y que el propio actor reconoce haberle conocido

Razón por la que se considera infundado el primer argumento de agravio que se plantea por parte del enjuiciante.

B).- En el segundo concepto de agravio expresado, el enjuiciante, refiere que aun y cuando deba observar las reglas establecidas en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria citada, en el caso su solicitud de revisión de demanda fue presentada en tiempo y no en forma extemporáneo como lo aduce la Autoridad responsable, toda vez que la lista de los resultados del examen de conocimientos aplicado el 27 de junio pasado, se publicó en los estrados de la 10° Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, el dieciocho (18) de julio de dos mil quince, luego si presento su solicitud de revisión de examen el día veinte siguiente, se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en las bases del concurso en la Convocatoria antes mencionada, porque el computo de los dos días a que se refiere la normatividad antes precisada, corre a partir del día 19 y concluye el día 20 de julio del año en curso y no a partir del día 18 como lo pretende interpretar la Comisión de Vinculación.

Por otra parte refiere que no existe constancia con la que se acredite, que se enteró de la publicación de los resultados en una fecha distinta a la que precisa dieciocho de julio del año en curso, ya que en ningún momento se le notifico la publicación de dichas listas, por lo que la norma prevista en la Base séptima, numeral 3 de

la multicitada Convocatoria, que prevé la posibilidad de impugnar los resultados del examen en el plazo de dos días naturales, debe considerarse que es a partir de que una persona conozca del acto reclamado, aun admitiendo sin conceder , que debe tratarse de días naturales, el plazo en su favor corrió a partir del 19 y concluyó el 20 ambos de julio del año que transcurre, por lo que la petición de revisión de examen se realizó dentro del plazo establecido en las bases del concurso estipuladas en la Convocatorio para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados.

Esta sala superior estima que son fundados los agravios.

En principio, es importante precisar que el término para solicitar la revisión de examen, se encuentra establecido en la Base séptima, numeral 3 de la respectiva convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA BASE SÉPTIMA, numeral 3, cuarto y sexto párrafo de la convocatoria publicada para la designación de funcionarios electorales en el estado de Veracruz es del tenor siguiente:

“...

Los resultados del examen de conocimientos se publicaran en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas de la forma siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

...A partir de dicha publicación, las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa **tendrán dos días naturales** para, en

SUP-JDC-1237/2015

su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz o ante la Unidad de Vinculación la revisión del examen, misma que tendrá verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de dicha solicitud....”

La circunstancia a dilucidar, estriba en la fecha en la que se publicaron los resultados del examen de conocimiento que se practicó el día veintisiete de junio del dos mil quince a los aspirantes a consejeros electorales.

Una vez identificado el elemento generador de la contienda, no debe perderse de vista que la Autoridad en su Informe circunstanciado identificado como INE-JTG/258/2015 en la parte específica al capítulo de hechos, acepto expresamente que eran ciertos los correlativos expresados por el actor, en esta tesitura, admitió expresamente que el día 18 de julio del dos mil quince, se publicaron los resultados en los estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz.

Luego tomando en cuenta que ni en la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz, ni de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende la existencia de algún documento con el que se acredite diferente fecha en la que, el enjuiciante afirma se enteró de la publicación de los resultados.

Por otra parte tampoco existe constancia en autos de que la Autoridad responsable haya hecho del conocimiento de los postulantes que presentaron el examen practicado el 27 de junio del 2015, la fecha posible o exacta en la se realizaría la publicación de los resultados, como tampoco existe constancia en autos de fecha exacta en la que se publicaron por internet los mismos, es decir que

no existe prueba alguna de que se publicaron los resultados el día 17 de julio del 2015, por lo que se debe tener por cierta la fecha afirmada por el demandante.

Por tanto, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia a favor del justiciable, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1° de dicha Ley Fundamental, éste órgano jurisdiccional toma en cuenta la data señalada por el justiciable en su escrito de demanda, como el día en que tuvo conocimiento de los resultados del examen.

Siendo aplicable en el presente asunto la ratio del criterio jurisprudencial 8/2001 emitido por esta Sala Superior, cuyo rubro es **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**²

En ese sentido, si el actor señala que el día 18 de julio del 2015 tuvo conocimiento a través de la publicación en los estrados de la 10 Junta Distrital en el Estado de Veracruz, de los resultados del examen que le fue practicado el veintisiete de junio del año en curso, y su escrito de solicitud de revisión de examen lo presentó el día 20 de julio del que transcurre, ante la Junta Local Ejecutiva, resulta inconcuso que dicha petición se realizó de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de dos días naturales señalados para tal efecto, en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz .

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1. p.p. 233 y 234

SUP-JDC-1237/2015

En razón de lo expuesto, al haber resultado fundado el segundo agravio hecho valer por el enjuiciante, se ordena a la Unidad de Vinculación de los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral para que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo la revisión del examen presentado por Luis Carlos Jakez Gamallo, el veintisiete de junio del año en curso, debiendo notificarle la fecha y hora en la que se lleve a cabo la revisión, si como resultado de ello obtiene una calificación igual o superior de aquellos que pasaron a la siguiente fase, deberá citársele para la elaboración del ensayo correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la revisión, haciéndose del conocimiento de esta Autoridad el cumplimiento de la presente sentencia.

En virtud de que el C. Luis Carlos Jakez Gamallo, ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario realizar el estudio de los demás argumentos de agravio expresados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el contenido del oficio.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO